----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sr. Jueza de Cámara Dra. N. Isabel Spoturno y el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., H. D. y Otros c/ D., H. R. s/ División de Condominio” (Expte. N° 168 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 270. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 257/262?; SEGUNDA: ¿Caso afirmativo de la anterior, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? ;y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

--------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expreso: ----------

--------I.- A fs. 241/243 vta. el Juez de refuerzo dictó sentencia haciendo lugar a la demandada promovida por H. D. M., D. G. M. y C. H. M., en su carácter de herederos declarados de la Sra. P. M. C., contra H. R. D., decretando la división del condominio constituido por éste y la citada causante en partes iguales, del inmueble que se identifica como Lote 6 - Manzana 3 - Tomo 308 - Folio 129 - Finca 57066 - Matrícula (01 - 37) 48647. Asimismo, acogió el reclamo de cánones locativos, impuso las costas correspondientes a la división de condominio por su orden y las referidas al acogimiento del canon locativo a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----II.- A fs. 248 los letrados del demandado apelaron el pronunciamiento y con el escrito de fs. 257/262 expresaron agravios, los que fueron contestados por la parte actora a fs. 267/vta. ----------

-----III.- En el escrito de expresión de agravios, los letrados del accionado inicialmente realizan un breve recuento de lo acontecido en autos hasta el momento que se ordenó el desglose de la contestación de demanda y de la documental con ella aportada, y seguidamente hacen referencias a las defensas expuestas en el escrito que fue desglosado. ----------

----En párrafos siguientes, bajo el título expresión de agravios, después de reproducir algunos pasajes de la sentencia apelada, en concreto sostienen que “Al tomar el Juez como contestación de demanda la presentación de la Defensa Oficial que solo tomo intervención y ordenar desglosar la contestación de demanda y la prueba documental ofrecida por la accionada cuando toma conocimiento de la acción, se llega a una conclusión incongruente e injusta”. A continuación de dicha afirmación, sostienen que es arbitrario que el Juez no haya tomado en cuenta la contestación de demanda ni la prueba con ella ofrecida y que si haya considerado que se reconoció que la tasación del inmueble efectuada en pericia era adecuada. Asimismo expresan que no se puede exigir al Defensor Oficial que sin ningún elemento conteste la demanda y que no se pueden ignorar totalmente las defensas del accionado cuando es hallado y se presenta a estar

a derecho. ----------

----- Luego de efectuar las referidas consideraciones, los recurrentes realizan algunas apreciaciones respecto de la violación del principio de congruencia, del debido proceso legal y de la tutela judicial efectiva, ello sin indicar ninguna vinculación concreta respecto de dichas apreciaciones con la sentencia apelada. ----------

Finalmente, bajo el título colofón, reiteran, que al tomar el Juez como contestación de demanda a la toma de intervención de la Defensa Oficial y luego ordenar el desglose de su contestación de demanda y de la prueba documental, se le impidió al accionado probar y se lo colocó en una situación de indefensión, llevando al extremo la instrumentalidad de las formas procesales por encima de la justicia del caso. ----------

----IV.- Siendo ese el contenido de escrito de expresión de agravios, anticipo que el recurso debe ser declarado desierto por ausencia de crítica concreta y razonada del fallo recurrido, ya que los apelantes se limitan a cuestionar la validez de un acto procesal que, por no haber sido impugnado en la etapa oportuna, quedó consentido y que conforme a los principios de preclusión y convalidación procesal no puede ser revisado.

----Ello es así, dado que los recurrentes básicamente se agravian por el desglose del escrito de contestación de demanda y de la documental con él aportada, lo que fue dispuesto en resolución de fecha 1° de noviembre de 2018 (fs. 218), la que “no” fue recurrida ni oportunamente impugnada por el accionado. ----------

-----Si el accionado no interpuso reposición con apelación en subsidio o apelación directa contra dicha resolución (conf. arts. 240, 243 y 244 del CPCC), por haber precluído la oportunidad para hacerlo, ningún cuestionamiento puede formular a su respecto en esta etapa procesal.----------

-----La “preclusión”, como principio ordenador del proceso judicial, poner un límite definitivo e infranqueable al ejercicio de las facultades procesales que ya fueron ejercidas o que fueron dejadas de usar en tiempo oportuno. Como consecuencia de dicho principio, el derecho a realizar un determinado acto procesal se pierde: (i) por haberlo realizado ya una vez (preclusión por consumación); (ii) por haber realizado otro incompatible (preclusión por ejercitación); y (iii) precisamente, como ocurre en autos, por haber dejado pasar la oportunidad de realizarlo (CNCiv. Sala A, LA LEY, 1997 D, 831). ----------

----En virtud del principio de preclusión procesal, que reviste carácter de orden público y da certeza y estabilidad a los actos procesales ya cumplidos, le está vedado al litigante la renovación de una cuestión ya decidida o impugnar tardíamente una resolución, como

pretenden los recurrentes al cuestionar, en el escrito de expresión de agravios, la resolución que dispuso el desglose de la contestación de demanda. ----------

----Conforme lo hasta aquí expresado, la ausencia de impugnación de una resolución, en la forma y plazo establecidos en la normativa procesal, produce su consentimiento o aceptación aun cuando contenga una solución no ajustada a derecho. Siendo ello así, los planteos que articulan los recurrentes respecto del desglose del escrito de contestación de demanda y de la documental acompañada, cuya presentación fue considerada extemporánea en la resolución de fs. 218, no pueden ser evaluados en esta etapa del proceso. ----------

----Sin perjuicio de lo hasta aquí apuntado, resta señalar que cualquier hipotética irregularidad procesal que se hubiera verificado en la instancia de origen quedó convalidada al adquirir firmeza el llamamiento de autos para sentencia de fs. 237. Ello es así, dado que con consentido del llamamiento de autos para sentencia quedan purgadas las deficiencias procesales previas y precluye el derecho del interesado para impugnarlas (Conf. Maurino, Alberto Luis, “Nulidades procesales”, Astrea, 3ra. ed., 2011, par. 116 y 48, págs. 183 y 74, respectivamente). --Con similar criterio, se ha dicho que una vez firme la notificación del llamamiento de autos para sentencia a las partes, implica la convalidación de supuestas irregularidades procesales anteriores a esa decisión (Fenochietto, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Edit. Astrea, 6° ed., pág. 233).----------

----Por lo hasta aquí expresado, como anticipé, ante la ausencia de crítica concreta y razonada del fallo recurrido y como los apelantes, en su pretendido escrito de expresión de agravios, básicamente se limitan a cuestionar la validez de un acto procesal que conforme a los principios de preclusión y convalidación procesal no puede ser revisado, el recurso debe ser declarado desierto y en consecuencia desestimado (art. 268 del CPCC). ----------

-----Al respecto cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" y que dan fundamento a la resolución recurrida.--------

---La crítica es concreta y razonada cuando se focaliza en los fundamentos de la sentencia atacada. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, los cuestionamientos no dirigidos a los fundamentos centrales del fallo y el planteo de revisión de resoluciones que se encuentran firmes, como pretenden los recurrentes, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para

mantener una apelación.----------

---En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – Tº I, pag. 569).----------

---Conforme lo apuntado, lo expresado en la presentación de fs. 257/262 no puede ser considerado como una adecuada expresión de agravios. En consecuencia, postulo que el recurso de apelación deducido sea declarado desierto, con costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida (art. 69 del CPCC). --Atento la solución que propongo, no corresponde regular honorarios a los letrados firmantes del recurso que se desestima, por ser inoficiosas las tareas realizadas (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.). En cuanto a los honorarios de los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., postulo se les regulen, en conjunto y sin perjuicio de su posterior discriminación, el 4,50% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 22 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----------Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. N. Isabel Spoturno expuso: ----------

---I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y agravios expresados fueron suficientemente reseñados por el Magistrado que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.----------

----II. La demandada cuestiona únicamente que el Juez de grado tomara como contestación de demanda la presentación de la Defensoría Oficial, quien solo tomó intervención en autos y a la que no se le podía exigir la presentación de una contestación de demanda por carecer de los elementos necesarios para hacerlo. Agrega en el agravio que al no tomar el *a quo* como contestación de demanda la presentación realizada con posterioridad a través de sus apoderados a fs. 212/217 y al haber ordenado su correspondiente desglose, mediante providencia de fs. 218, junto con la documental acompañada a fs. 168/211, se ha ignorado completamente las defensas articuladas por esa parte, violándose así los principios de Congruencia, Debido Proceso Legal y Tutela Judicial Efectiva. ----------

----Ahora bien, tal y como señala con claridad el Magistrado preopinante, el escrito de expresión de agravios de fs. 257/262 no logra reunir la suficiencia técnica exigida por el

art. 268 del CPCC al carecer de una crítica concreta y razonada de la Sentencia de grado, ello toda vez que lo que verdaderamente intentan los apelantes cuestionar es la resolución dictada en la instancia de grado a fs. 218, la que no fue recurrida oportunamente y que, en consecuencia, adquirió firmeza. ----------

----En cuanto al principio de preclusión, he señalado con anterioridad (ver mi voto en SDL N° 3/2015) que está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y a momentos procesales ya extinguidos y consumados (COUTURE, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1962, p. 194). Se trata de que los actos sucesivos que componen el curso del proceso judicial avancen y se incorporen en el orden previsto y sin retrocesos, de modo que sus efectos queden fijados de un modo irrevocable y puedan valer de sustento a las futuras actuaciones (EISNER, Isidoro, “Planteos Procesales”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1984, p. 87).----------

----De este modo, es justamente la preclusión la que impide a la demandada en esta instancia renovar una cuestión ya resuelta impugnando tardíamente la providencia de fecha 01/11/18 mediante la cual se ordenó el desglose de la contestación de la demanda efectuada y de la documental acompañada por considerarla extemporánea. Ello resulta porque “transcurrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos impidiendo su regreso” (COUTURE, Eduardo J., ob. cit., p. 197).----------

-----Asimismo, cabe señalar que toda irregularidad producida en una instancia del procedimiento se encuentra consentida y saneada por la adquisición de firmeza del llamamiento de autos para sentencia dictado en fecha 01/02/2019 (conf. esta Sala, SDL N° 3/2015 entre otras). ----------

---Pretender tardíamente revertir los efectos de la convalidación de irregularidades procesales relativas de la instancia anterior, deviene inatendible en esta instancia. Bien se ha resuelto que el consentimiento del llamado de autos para sentencia sanea todos los vicios anteriores que pudieran afectar al procedimiento (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 16/11/2004, “VAGGI, ORESTES J. v. TANQUE ARGENTINO MEDIANO S.E. s/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, en Abeledo Perrot online).----------

---Es por todo lo expuesto que, encontrándose consentida la providencia de fs. 218 y dado que la preclusión impide volver a las etapas procesales ya superadas, concuerdo con lo propuesto por mi colega preopinante en cuanto a la declaración de deserción del recurso planteado por los apelantes por insuficiencia técnica, de conformidad a lo dispuesto por el art. 268 del CPCC. ----------

---Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “*debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas*

según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '... un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea...' (Confr.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da.Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)" (S.D. N° 07/S.R.O.E./2015). ----------

------Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar —y no lo hizo— un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a atacar la resolución de fs. 218 que ya se encontraba firme por no haber interpuesto oportunamente recurso de revocatoria con apelación en subsidio (arts. 240 y 243 del CPCC) o apelación directa (art. 244 del CPCC). En consecuencia, la decisión de grado resulta ajustada a Derecho y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada en cuanto a que esa resolución viola los principios de congruencia, debido proceso legal y tutela judicial efectiva no resultan ser más que afirmaciones o apreciaciones genéricas e imprecisas que no logran conmover los ejes fundamentales del decisorio. ----------

----El apelante debió criticar —y no lo hizo— cada uno de los motivos sobre los cuales el juez de grado fundó su decisión de hacer lugar al reclamo de la división de condominio entablada por los Sres. H. D. M., D. G. M. y C. H. M. (en su carácter de herederos de la Sra. P. M. C.) respecto al inmueble identificado como Lote 6 - Manzana 3 - Tomo 308 - Folio 129 - Finca 57066 - Matrícula (01 - 37) 48647, lo que sella la suerte del recurso planteado por ese recurrente al carecer el mismo de una crítica concreta y razonada en los términos del art. 268 del CPCC. ----------

---III. Conclusión: Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Dr. Peral de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 249, con costas de alzada a la apelante vencida (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios de los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., encuentro correctos los propuestos por el magistrado que me precedió en el voto, considerando el mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos, por lo que acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 22 y 46 de la Ley XIII n° 4). Asimismo, también concuerdo con lo propuesto por dicho magistrado en cuanto a que no corresponde regular honorarios a los letrados de la demandada en atención a la inoficiosidad de sus tareas. ----------

-----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR

LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó:----------

--Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno manifestó:----------

En atención a la conclusión respecto a la declaración de deserción del recurso interpuesto, no corresponde que me expida sobre esta cuestión.----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral respondió:----------

--Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:-

---I) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de autos por el demandado. ----------

---II) Imponer las costas de segunda instancia al accionado vencido (art. 69 del CPCC).

----III) No regular honorarios a la Dra. N. P. y al Dr. V. E. L., por resultar inoficiosas las tareas realizadas por los nombrados ante la alzada (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).

----IV) Regular los honorarios de los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., en conjunto y sin perjuicio de su posterior discriminación, en el 4,50% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 22 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

-------V) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

------ASÍ LO VOTO. ----------

-----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado. ----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

-- Trelew, de mayo de 2020.----------

- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de autos por el demandado. ----------

---IMPONER las costas de segunda instancia al accionado vencido (art. 69 del CPCC). -

---NO REGULAR honorarios a la Dra. N. P. y al Dr. V. E. L., por resultar inoficiosas las tareas realizadas por los nombrados ante la alzada (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).

----REGULAR los honorarios de los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., en conjunto y sin perjuicio de su posterior discriminación, en el 4,50% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 22 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----DEJAR CONSTANCIA que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acuerdos Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14) y Nro. 4877/20 (Punto 5, último párrafo), sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19. ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **N. I. SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA **JUEZA DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SDC - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA